Arbitraje por revocación de Nombre de Dominio

Industri Ab Thule v. Comercializadora Miami Center Limitada

<thule.cl>

OF07331 – 249-07

Juez árbitro:
Marcos Morales Andrade

---

1. LAS PARTES

Las partes de este proceso son:

1.1. Demandado: Comercializadora Miami Center Limitada, domiciliada en Vicuña Mackenna 686, Ñuñoa, Santiago.

1.2. Demandante: «Industri Ab Thule», domiciliada en Av. Alonso de Córdova 5151, piso 8, las Las Condes, Santiago.

2. EL NOMBRE DE DOMINIO

El proceso tiene por objeto resolver la demanda de revocación del nombre de dominio <thule.cl>, asignado al Demandado.

3. ÍTER PROCESAL

Con fecha 23 de enero de 2007, «Industri Ab Thule» presentó una demanda de revocación del nombre de dominio <thule.cl> ante NIC Chile. Con arreglo a lo dispuesto en la Rreglamentación de NIC Chile y su Anexo sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje, y mediante oficio OF07331, NIC Chile designó al infrascrito como árbitro arbitrador para la resolución del presente conflicto con fecha 27 de marzo de 2007.

Con fecha 29 de marzo de 2007, este sentenciador aceptó el cargo de árbitro arbitrador y juró desempeñarlo con la debida fidelidad y en el menor tiempo posible. En la misma resolución, se tuvo por constituido el arbitraje y por instalado el tribunal arbitral, fijándose como sede para su funcionamiento el siguiente: Hendaya 60, piso 4, Las Condes, Santiago, Región Metropolitana. Adicionalmente, con igual fecha, se citó a las partes a una audiencia en la sede del tribunal, para el día 11 de abril de 2007, a las 18.30 horas. En la misma resolución se ordenó agregar a los autos el oficio recibido de NIC Chile y notificar al señor Director de NIC Chile y a las partes por carta certificada y por correo electrónico a las direcciones informadas por éstas a NIC Chile, asignándole al proceso el Rol Nº 249-07. Según consta en autos, la resolución antes indicada fue notificada a las partes mediante carta certificada.

Con fecha 11 de abril de 2007 se celebró la audiencia a que fueron citadas las partes, con la sola asistencia de don Oscar Rodríguez, representante del demandante Industri Ab Thule y en presencia de este árbitro. No produciéndose conciliación en dicha audiencia, el tribunal informó que las reglas de procedimiento serían detalladas en una resolución a ser notificada a las partes. El compareciente solicitó que las resoluciones y sentencia definitiva les fueran notificadas por correo electrónico. De todo lo obrado se levantó un acta que fue firmada por la parte compareciente y por el árbitro.

Con fecha 21 de abril de 2007 este árbitro dictó resolución fijando las reglas de procedimiento, la cual fue notificada a ambas partes por correo electrónico con igual fecha.

Con fecha 9 de agosto de 2007, las partes presentaron un escrito en el cual someten al tribunal un avenimiento destinado a poner término al conflicto.

4. CONSIDERANDOS Y CONCLUSIONES

4.1. Reglas aplicables

La decisión de este conflicto está sometida a las reglas de los árbitros arbitradores, conforme a lo dispuesto en

el art. 7 de la RNCh («Los árbitros tendrán el carácter de 'arbitrador', y en contra de sus resoluciones no procederá recurso alguno»). Con arreglo a ello, deben tenerse presente las disposiciones pertinentes contenidas en el Código de Procedimiento Civil y Código Orgánico de Tribunales. En tal sentido, dispone el artículo 640 Nº 4 del Código de Procedimiento Civil que la sentencia del arbitrador contendrá «las razones de prudencia o de equidad que sirven de fundamento a la sentencia», disposición cuyo sentido es reiterado por los artículos 637 del mismo Código y 223 del Código Orgánico de Tribunales. En relación a la procedencia del presente arbitraje, el ámbito de competencia y su carácter vinculante para las parte, el art. 6 de la RNCh señala que «Por el hecho de solicitar la inscripción de un nombre de dominio bajo el Dominio CL, se entiende que el solicitante: [...] acepta expresamente, suscribe y se compromete a acatar y regirse por todas las normas contenidas en el presente documento, sin reservas de ninguna especie»; mientras que el párrafo tercero del art. 12 de la RNCh señala que «Por el sólo hecho de presentar su solicitud, todos los solicitantes se obligan, a aceptar el mecanismo de mediación y arbitraje para solución de conflictos que se susciten en la inscripción de nombres de dominio, a acatar su resultado, y a pagar los gastos y las costas según lo determine el árbitro».

Finalmente, cabe destacar lo dispuesto en el art. 2446 del Código Civil, conforme al cual «La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual». Por su parte, el art. 2460 del mismo Código dispone que «La transacción produce efecto de cosa juzgada en última instancia».

4.2. Pronunciamiento sobre el avenimiento

En el documento presentado por las partes con fecha 9 de agosto de 2007 se contienen diversas declaraciones y obligaciones, entre las cuales se destacan aquella en que el demandado «transfiere por este acto la titularidad del nombre de dominio THULE.CL» a favor del demandante, reconociendo las partes que como consecuencia de ello «Industri Ab Thule pasa a ser dueño y poseedor exclusivo del nom,brede dominio THULE.CL»

Queda de manifiesto, entonces, que la transacción acompañada a los autos contiene los aspectos necesarios para poner término al presente conflicto.

4.3. Costas

En el contrato de transacción presentado por las partes con fecha 9 de agosto de 2007, éstas acuerdan expresamente que los honorarios arbitrales serán de cargo de la parte que las haya generado.

En consecuencia, habiendo acuerdo a este respecto, corresponde respetar lo acordado por las partes y resolver en tal sentido.

5. DECISIÓN

En base a los fundamentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, se resuelve:

— Téngase por aprobada la transacción acompañada a los autos con fecha 9 de agosto de 2007, en todo lo que no sea contrario a Derecho.

— Ténganse por transferidos los derechos de Comercializadora Miami Center Limitada sobre el nombre de dominio <thule.cl> a favor de «Industri Ab Thule».

— Cada parte pagará sus costas.

Autorícese la presente sentencia por un ministro de fe o por dos testigos y notifíquese a las partes. Devuélvanse los antecedentes a NIC Chile Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile y notifíquesele la presente sentencia para los fines correspondientes.

Dictado por el juez árbitro don Marcos Morales Andrade.

Santiago, 16 de octubre de 2007.

Autorizan en calidad de testigos doña Alejandra Sánchez M., Cédula Nacional de Identidad Nº 10.205.272-2, y doña Argentina Manríquez M., Cédula Nacional de Identidad Nº .5.496.902-3.-